DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DE

Radicado: D 2019070003435
Fecha: 02/07/2019
Tipo: DECRETO
Destino:

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL COMITÉ DEPARTAMENTAL PARA LA VIGILANCIA DE LA PANELA"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las que le confiere los artículos 78 y 305-2 de la Constitución Política, las Leyes 40 de 1990 y 9º de 1979, los Decretos 1222 de 1986 y 1999 de 1991, y

CONSIDERANDO QUE

1. La producción de panela y mieles vírgenes ha sido considerada en la Ley 40 de 1990, como una actividad agrícola para el consumo humano y subsidiariamente para la fabricación de concentrados o complementos para la alimentación pecuaria.

2. Dentro del concepto de producción panelera, se encuentran incluidos (i) quienes están dedicados a la siembra, cultivo, corte y procesamiento de la caña, (ii) los procesadores o trapicheros y, (iii) las cooperativas campesinas dedicadas a la transformación de la caña panelera.

3. Conforme lo dispone el artículo 564 de la Ley 9ª de 1979, *"Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud".*

4. Dentro de las facultades y competencias asignadas a la entidad territorial de ejercer vigilancia sobre la producción de la panela y las mieles vírgenes, para evitar que se presente en el mercado productos que no cumplen con las normas y reglamentaciones vigentes, que atenten contra la salud humana, causen perjuicio a los productores de caña, de panela y de azúcar.

5. Se hace necesario proteger el empleo y evitar el engaño a los consumidores, por lo tanto se debe establecer un registro departamental de todos los establecimientos paneleros de carácter comercial que operan en la jurisdicción

del Departamento de Antioquia, ante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

6. La producción de panela y mieles vírgenes debe ceñirse a las normas y reglamentaciones que para el efecto expida el Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social.

7. Los productores de panela que utilicen azúcar como insumo para fabricar panela o utilice hidrosulfito de sodio, anilinas, colorantes tóxicos y demás contaminantes y mieles de ingenio que afectan la calidad nutritiva de la panela o pongan en peligro la salud humana, incurrirán en las sanciones que establece el artículo 5 de la Ley 40 de 1990.

8. El Decreto 1774 de 2004 ha dispuesto como función de la Comisión Nacional Intersectorial para la vigilancia de la calidad de la panela, la coordinación y apoyo de los comités departamentales o regionales, así como las acciones emprendidas por las respectivas autoridades responsables de la inspección, vigilancia y control, tanto en las zonas de producción como en los centros de consumo.

9. Para realizar esta coordinación con la Comisión Intersectorial para la vigilancia de la calidad de la panela, se hace necesario conformar el comité departamental, ya que se requiere definir políticas y desarrollar acciones multisectoriales conjuntas, encaminadas a contrarrestar el problema de adulteración de panela.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase el Comité Departamental para la vigilancia de la calidad de la panela.

Artículo 2º. El Comité Departamental para la vigilancia de la calidad de la panela estará integrado por:

1. El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o su delegado.
3. El Secretario de Gobierno Departamental o su delegado.
4. El Comandante de la Policía Antioquia o su delegado.
5. El Director Seccional de Fiscalías o su delegado
6. El representante de FEDEPANELA, quien realizará la secretaría técnica.
7. El Procurador Agrario o su delegado.

Parágrafo 1º. El Comité podrá invitar a sus reuniones a personas naturales o jurídicas de derecho público, o privado o quien por mayoría de opinión sea requerido su concurso por el buen desarrollo de las actividades.

Parágrafo 2º. Los representantes de los organismos que conforman la Comisión Nacional intersectorial podrán participar como apoyo a las acciones del Comité Departamental para la vigilancia de la calidad de la panela.

Artículo 3º. El Comité Departamental para la vigilancia de la calidad de la panela, se reunirá una vez al mes, en forma ordinaria y extraordinaria cuando sea citado por el presidente o tres (3) de sus miembros.

Artículo 4º. Son funciones del Comité Departamental para la vigilancia de la calidad de la panela:

1. Cumplir y velar porque se cumpla con la normatividad existente para la inspección, vigilancia y control de la calidad de la panela en el Departamento de Antioquia.
2. Elaborar los informes y documentos relacionados con los resultados de la vigilancia y control sobre la calidad de la panela.
3. Coordinar el trabajo interinstitucional realizado por las diferentes entidades de acuerdo con sus competencias, tanto en aspectos sanitarios desde la producción hasta la comercialización del alimento, como el control sobre aquellas actividades que afectan el mercado.
4. Dar traslado de los informes sobre conductas que afecten la salud o constituyan factores de riesgo en el proceso de producción de la panela y las mieles vírgenes, para que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, pueda ejercer las funciones de inspección y vigilancia, y a la Secretaría de Gobierno Departamental o entidad competente cuando se presenten situaciones que pongan en riesgo la calidad y adecuada comercialización de los productos derivados de la transformación de la caña.
5. Efectuar seguimiento a los compromisos adquiridos por las diferentes instituciones, así como también la creación de estrategias para optimizar la operatividad del Comité.
6. Concertar con los diferentes organismos que hacen parte del Comité, los procedimientos a seguir para la vigilancia y control de la calidad de la panela.
7. Velar porque cada uno de los organismos que conforman el Comité, realicen en el marco de sus competencias, la vigilancia sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos que deben cumplir quienes fabrican, procesan, envasan, transportan, importan, exportan y comercializan la panela para el consumo humano.
8. Recomendar, proponer y promover cambios en la legislación vigente, tendientes a mejorar la eficacia y eficiencia de los sistemas de inspección sanitaria, vigilancia y control de la calidad de la panela.
9. Conformar mesas de trabajo o subcomités cuando la necesidad lo indique.
10. Expedir su propio reglamento.
11. Las demás que le asigne las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 5º. El Comité Departamental para la vigilancia de la calidad de la panela, coordinará con los municipios o regiones, todo lo concerniente para la Vigilancia de la Calidad de la Panela.

Artículo 6º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, a los

LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ
Gobernador de Antioquia

MARIA VICTORIA GASCA DURAN
Secretaria General

JAIRO ALEXANDER OSORIO SARAZ
Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Gloria Bibiana Escobar Esccobar Prof. Universitaria		Junio 17 de 2019
Revisó	Olga Astrid Velásquez Echeverri Directora URPA		Junio 17 de 2019
Aprobó:	Jairo Alexander Osorio Salaz Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural		Junio 17 de 2019
Aprobó	Gustavo Adolfo Restrepo Guzmán Sub Secretario Jurídico		Junio 17 de 2019
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		